



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001-23-31-000-2000-03177

Demandante: Corporación Financiera del Pacífico - Corpacífico S.A.

Demandado: municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante solicitó la reconstrucción del expediente de la referencia y con el allegó todos los documentos que se encontraban en su poder, seguidamente el Secretario de esta Corporación informó quienes son las partes y el estado en el que se hallaba al momento de su pérdida.

En ese orden, se citará a los apoderados de las partes intervinientes con el objetivo de comprobar las actuaciones surtidas y el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y resolver sobre su reconstrucción de conformidad con el No. 3° del artículo 133 del C.P.C. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a los apoderados de las partes en el proceso de la referencia el día 20 de octubre del año en curso a las 9: am, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 133 -3 del C.P.C.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 044 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 26 SEP 2017 las 8:00 a.m.

Soledad P
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23-001-23-31-000-2012-00063-00
Demandantes: LILIA MARÍA FLOREZ SIERRA y otros
Demandados: NACIÓN/MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y otros

Asunto: Se procede a remitir el presente proceso, por competencia funcional, a los Juzgados Administrativos del Circuito y se mantiene la validez de lo actuado por el Tribunal Administrativo.

I. ANTECEDENTES:

1.- El **14 de febrero de 2012** la señora Lilia María Flórez Sierra y otros presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN/MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS -, VICE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA¹, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la muerte violenta del periodista CLODOMIRO SEGUNDO DEL CRISTO CASTILLA, ocurrida el 19 de marzo de 2010.

2.- Mediante auto del 13 de marzo 2012 (**fl.126**) la magistrada ponente de la época admitió la demanda, la cual fue notificada en debida forma a los demandantes, quienes presentaron sus respectivas contestaciones.

3.- Después de permanecer en otro Despacho encargado de atender los procesos de escrituralidad, el proceso fue remitido a este Despacho 01 que avocó su conocimiento el 1 de febrero de 2016 (**fl. 657**).

¹ Esta entidad fue desvinculada mediante auto del 9 de junio de 2017.

4.- Este Despacho resolvió un recurso de reposición interpuesto por la Presidencia de la República, negó un llamamiento en garantía y reconoció la sucesión procesal del extinto DAS (fls. 6723-675).

5.- Estando el proceso para abrir a pruebas, se percata el Despacho que carece de competencia funcional, por lo cual es necesario remitirlo a los Juzgados Administrativos que siguen conociendo del llamado sistema escritural, conforme a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Asunto a resolver:

Sería del caso continuar con el trámite del proceso para proferir la correspondiente sentencia de primera instancia; pero se advierte que este Tribunal Administrativo carece de competencia funcional ya que esa instancia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a donde se remitirá para que siga su curso, manteniendo la validez de lo actuado.

2.2. Aplicación integral del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 al caso bajo examen:

Desde el 16 de junio de 2011 entró en vigencia la Ley 1450 de 2011² que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado

² Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

La nueva regla de competencia por el factor cuantía establecida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Revisada la presente demanda de Reparación Directa la pretensión mayor de carácter material al tiempo de su presentación es de \$ 83.597.727 que corresponde al lucro cesante consolidado de la demandante Lilia María Flórez Sierra, suma que no excede los 500SMLMV previstos en el artículo 134B-6 del CCA que determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia (fl. 26).

Los criterios generales para determinar la competencia por el factor cuantía según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 son los siguientes:

- El valor de la multa impuesta.
- Los perjuicios materiales reclamados.
- Los perjuicios morales cuando son los únicos que se reclaman.
- En asuntos tributarios la suma discutida

Determinada la cuantía de manera general con cualquiera de los anteriores criterios se aplican las siguientes reglas:

- Se considera únicamente la pretensión mayor; sea de uno o de varios demandantes.
- No se tienen en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Si se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, este Tribunal Administrativo al tramitar el proceso en primera instancia desconoció las reglas de la competencia, porque funcionalmente esa instancia les corresponde a los juzgados administrativos.

2.3. Consecuencias procesales de la falta de competencia funcional:

La competencia funcional llamada también “competencia vertical³” comprende la competencia tanto por el grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva y puede ser determinada, en algunas ocasiones, por el factor cuantía; lo anterior ocurre cuando se utiliza la cuantía para determinar si un proceso es de única, primera o segunda instancia, como ocurre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no tiene el recurso extraordinario de casación.

³ En contraposición a la horizontal que se origina en el factor territorial.

Para el caso que nos ocupa, por la naturaleza del proceso (Reparación Directa) la ley estableció la doble instancia y las distribuyó entre los juzgados administrativos del circuito, tribunales administrativos y Consejo de Estado, subordinando el factor funcional – primera o segunda instancia – a la cuantía expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, en el sub judice el Tribunal actuó sin competencia funcional pues el asunto le fue atribuido legalmente en segunda instancia y no en primera como lo venía tramitando.

Conforme a los artículos 140-2 y 144-5 del Código de Procedimiento Civil (CPC) la falta de competencia funcional acarrea una nulidad insaneable; pero tal consecuencia fue morigerada por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que estableció que cuando se declarara esa falta de competencia **“lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula”**.

Este Despacho ha mantenido el criterio de que a los procesos del sistema escritural por expreso mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se les aplica íntegramente el **“régimen jurídico anterior”** y que estarían excluidos del CGP diseñado para los procesos orales; pero tal posición no puede ser inflexible ya que en virtud de principios procesales como los de celeridad y eficacia se les podrían aplicar reglas de procedimiento que no resulten incompatibles con la escrituralidad y que no afecten el debido proceso ni la igualdad entre las partes.

Por lo anterior se rectifica la postura de decretar la nulidad prevista en el artículo 140-2 del CPC y más bien se le dará aplicación excepcional al artículo 16 del CGP, ordenando remitir el expediente al competente y manteniendo la validez de todo lo actuado hasta el momento.

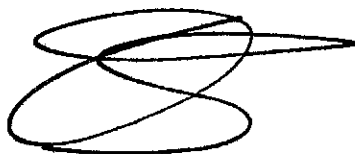
Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia funcional para continuar conociendo este proceso, según lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Remitir por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural, para que se continúe con el trámite del proceso. **Todo lo actuado hasta el momento conservará validez conforme lo dispone el artículo 16 del CGP.**

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 044 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 26 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

Cobela C

2